

NORMAS LEGALES

Se muestra un resumen. Para mayor información sírvase revisar el Diario Oficial El Peruano.

-  **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000238-2021-P-CSNJPE-PJ** disponen el cumplimiento obligatorio de diversas medidas por parte de jueces de todos los niveles y del personal jurisdiccional y administrativo de la corte superior nacional de justicia penal especializada durante el mes de agosto de 2021. (02/08/2021) <https://bit.ly/2W1qFDG>
-  **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0144-2021-JUS** designan asesor ii del despacho ministerial. (03/08/2021) <https://bit.ly/2VY8IWc>
-  **RESOLUCIÓN N° 468-2021-JNJ** incorporan el artículo 46-a al “reglamento del procedimiento de evaluación integral y ratificación de jueces y juezas del poder judicial y fiscales del ministerio público”. (04/08/2021) <https://bit.ly/3AJDHEu>
-  **LEY N° 31318** ley que regula el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles del sector educación destinados a instituciones educativas públicas. (05/08/2021) <https://bit.ly/3spDhQD>
-  **LEY N° 31331** ley que modifica los artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 8 de la ley 29736, ley de reconversión productiva agropecuaria. (06/08/2021) <https://bit.ly/3yX4EEa>
-  **LEY N° 31333** ley que modifica los artículos 121 y 122 del código penal, con el fin de introducir circunstancias agravantes específicas en caso de que la víctima sea profesional, técnico o auxiliar asistencial de la salud. (09/08/2021) <https://bit.ly/37Sq6OK>
-  **LEY N° 31335** ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias. (10/08/2021) <https://bit.ly/3m9u9i5>
-  **LEY N° 31337** ley que declara de interés nacional la introducción de contenidos curriculares de estudio de la ciudadanía y de los valores éticos y cívicos para la lucha frontal contra la corrupción en el Perú e historia del Perú. (12/08/2021) <https://bit.ly/3gbxGIP>
-  **LEY N° 31337** ley que declara de interés nacional la introducción de contenidos curriculares de estudio de la ciudadanía y de los valores éticos y cívicos para la lucha frontal contra la corrupción en el Perú e historia del Perú. (13/08/2021) <https://bit.ly/37RI9EY>
-  **LEY N° 31343** ley de creación de la zona franca en la región cajamarca (zofracajamarca). (16/08/2021) <https://bit.ly/3g8KeAK>
-  **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000242-2021-CE-PJ** aprueban el procedimiento denominado “registro, investigación y notificación de accidentes de trabajo en el poder judicial”. (17/08/2021) <https://bit.ly/3xOYbKc>

-  **LEY N° 31347** ley que modifica la ley 28090, ley que regula el cierre de minas. (19/08/2021) <https://bit.ly/2WesCfK>
-  **LEY N° 31349** ley que autoriza el nombramiento de los docentes contratados de las universidades pública. (19/08/2021) <https://bit.ly/2WcUZei>
-  **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000257-2021-CE-PJ** ratifican competencias de las cortes superiores de justicia de lima este y lima sur a que se refieren las rr.adms. n°s. 101-2014-ce-pj, 292-2008-ce-pj y 161-2018-ce-pj y modifican la competencia de determinados órganos jurisdiccionales. (20/08/2021) <https://bit.ly/3DazVWY>
-  **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000296-2021-P-CSJLI-PJ** conforman la primera sala constitucional de la corte superior de justicia de lima. (24/08/2021) <https://bit.ly/3yrnuSL>
-  **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000389-2021-P-PJ** conforman la segunda sala de derecho constitucional y social transitoria de la corte suprema de justicia de la república. (24/08/2021) <https://bit.ly/2Y0fQIS>
-  **RESOLUCIÓN SUPREMA N° 040-2021-DE** modifican el artículo 1 de la r.s. n° 182-2020-de, en el extremo referido a la asignación de empleo de oficiales almirantes. (25/08/2021) <https://bit.ly/3juYw0S>
-  **DECRETO SUPREMO N° 015-2021-VIVIENDA** decreto supremo que modifica el reglamento de protección ambiental para proyectos vinculados a las actividades de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento, aprobado por el decreto supremo n° 015-2012-vivienda. (26/08/2021) <https://bit.ly/2Ybg3CY>
-  **DECRETO SUPREMO N° 026-2021-MTC** decreto supremo que aprueba el texto único de procedimientos administrativos de la superintendencia de transporte terrestre de personas, carga y mercancías – sutran. (27/08/2021) <https://bit.ly/3juYw0S>
-  **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000160-2021/JNAC/RENIEC** prorrogan vigencia de los dni caducos o que estén por caducar, a partir del 1 de setiembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021. (31/08/2021) <https://bit.ly/2Ybg3CY>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se muestra un resumen. Para mayor información sírvase revisar la página web del Tribunal Constitucional.



TC ORDENA RESTITUIR PREDIO EXPROPIADO DURANTE REFORMA AGRARIA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N.° 03583-2016-PA/TC

Fecha de emisión: 06 de julio de 2021

Fundamento destacado:

16. Este Tribunal advierte que, como se expuso al analizar la procedibilidad de la demanda, a fojas 682 obra la copia de la Partida Registral 0402429, la cual indica lo siguiente: La propiedad de doña Victoria Petra Sarango Fera fue transferida a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con un área de 381 ha 9200 m² a mérito de habérselo adjudicado el Ministerio de Agricultura por Resolución Suprema 0090-76-AG/DGRA, de fecha 6 de mayo de 1976.

17. A su turno, la Resolución Suprema 0090-76-AG/DGRA, de fecha 6 de mayo de 1976 (fojas 3), resuelve adjudicar con fines de reforma agraria y en forma gratuita a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la extensión de 381 ha 9200 m² del predio rústico "Victoria", ubicado en el distrito, provincia y departamento de Piura. Precisamente, en estos términos se encuentra registrado el mencionado predio.

18. Todo ello nos lleva a la conclusión de que la propiedad de la recurrente fue confiscada, pues no se cumplió con los requisitos para una expropiación constitucional. En efecto, la Resolución Suprema 0090-76-AG/DGRA no es una ley ni la recurrente fue indemnizada, como exigía el artículo 47 de la Constitución de 1933 vigente en aquel momento.

19. Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional considera que este extremo de la demanda debe ser declarado fundado, por haberse acreditado la vulneración al contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad a través de un acto de confiscación.



CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE GARANTIZADO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 00441-2012-PHD/TC

Fecha de emisión: 11 de mayo de 2012

Fundamento destacado:

6. El contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entrega la

información solicitada, sino que ésta debe ser completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa exige que a información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.

**LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO PUNTOS DE VISTA PERSONALES DEL EMISOR.**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 00015-2010-PI/TC

Fecha de emisión: 11 de noviembre de 2012

Fundamento destacado:

15. [...] Respecto a la [libertad de] expresión esta se refiere a la capacidad de recibir los puntos de vista personales del emisor que, en tanto son opinables, requieren un carácter básico de congruencia entre lo que se busca señalar y lo que finalmente se declara públicamente.

**JUECES NO DEBEN USAR TÉRMINOS PEYORATIVOS COMO RETARDADO MENTAL U OTROS PARA REFERIRSE A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 01543-2019-PHC/TC

Fecha de emisión: 01 de julio de 2021

Fundamento destacado:

16. Ahora bien, aunque se trata de una materia que ciertamente no fue abordada en la demanda, este Tribunal nota que, de forma recurrente, en las resoluciones judiciales impugnadas se hace constante referencia a una condición de “retardo mental” de la menor.

17. Al respecto, es importante recordar que, en muchas oportunidades, el lenguaje y los términos que son empleados en el quehacer jurídico pueden impactar considerablemente en la perpetuación de prejuicios o estigmas en contra de diversos colectivos. Esto es algo que ocurre, de forma particular, en el caso de las personas con discapacidad. En numerosas oportunidades, es usual advertir en nuestra sociedad que, para referirse a los integrantes de este colectivo, se emplean términos denigrantes como “discapacitado”, “retardado”, “inválido” o “limitado”.

18. El uso de esta clase de términos no solamente afecta la dignidad de las personas con discapacidad, sino que además es un sólido factor que perpetúa la discriminación en su contra. Es por ello que deben adoptarse todas las medidas que sean necesarias para desterrar su uso, y ello con mucho mayor urgencia en el caso de instituciones estatales.

19. De hecho, es posible advertir que, en la actualidad, tanto las leyes nacionales como los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano emplean el término “persona con discapacidad” para referirse a aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. El uso de este lenguaje va de la mano con el modelo social de discapacidad, el cual ha sido reconocido en nuestra jurisprudencia e implica que la discapacidad [es un] resultado de la interacción o

conurrencia de una situación particular del sujeto con las condicionantes u obstáculos que la sociedad, con o sin intención, impone a este grupo de personas. Así las cosas, contrariamente a lo que se percibía desde el anterior modelo médico o rehabilitador —que entendía la discapacidad como un atributo puramente personal—, la vigencia de este nuevo paradigma que trae la aludida Convención traslada la discapacidad, por decirlo de alguna manera, al diseño de las estructuras y comportamientos de la sociedad. De esta manera, por ejemplo, mientras que el hecho de presentar dificultades visuales es una condición de la diversidad humana, el no poder realizar un examen escrito en un centro de estudios porque éste no adopta los necesarios ajustes razonables supone una situación de discapacidad [Sentencia 00194-2014-HC, fundamentos 11 y 12].

20. La relevancia de un uso del lenguaje ajeno al establecimiento o perpetuación de prejuicios en contra de las personas con discapacidad no solo se ha destacado en el diseño y desarrollo de diversas políticas públicas, sino que también ha sido destacado en la jurisprudencia de otros tribunales relevantes en la región. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha precisado que:

Aunque expresiones hacen parte de subsistemas normativos que buscan la protección de los sujetos a los que hacen referencia, la Corte considera que el lenguaje utilizado sí atenta contra la dignidad humana y la igualdad, pues no se trata de palabras o frases que respondan a criterios definitorios de técnica jurídica; son solamente formas escogidas para referirse a ciertos sujetos o situaciones, opciones para designar que no son sensibles a los enfoques más respetuosos de la dignidad humana. Los fragmentos acusados generan discriminación porque corresponden a un tipo de marginación sutil y silenciosa consistente en usar expresiones reduccionistas y que radican la discapacidad en el sujeto y no en la sociedad. Con ello, definen a los sujetos por una sola de sus características, que además no les es imputable a ellos, sino a una sociedad que no se ha adaptado a la diversidad funcional de ciertas personas. No cabe ninguna duda del poder del lenguaje y más del lenguaje como forma en la que se manifiesta la legislación, que es un vehículo de construcción y preservación de estructuras sociales y culturales [Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-458/15].

21. En virtud de lo expuesto, este Tribunal estima que corresponde exhortar a las autoridades jurisdiccionales para que, a futuro, no empleen términos como “retardado mental” o similares en las resoluciones judiciales para referirse a las personas con discapacidad.



IMPARCIALIDAD JUDICIAL.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 00512-2013-PHC/TC

Fecha de emisión: 19 de junio de 2013

Fundamento destacado:

Solo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto a su conocimiento sea resuelto con objetividad. Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del juez



TC ORDENÓ QUE ENTIDAD ENTREGUE A TRABAJADOR COPIA DEL VÍDEO QUE REGISTRÓ EN SU DOMICILIO.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Expediente N° 04637-2015-PHD/TC
Fecha de emisión: 25 de abril de 2017

Fundamento destacado:

5. Conforme a lo previamente señalado para sustentar la necesidad de utilizar, en el presente caso, el iura novit curia, queda claro que la información solicitada es concerniente a él, ya que tanto la carta como el registro en video contienen información sobre su persona, más concretamente sobre su conducta laboral. Precisamente por ello, debe estimarse la presente demanda, más aún si se tiene en consideración que, ante posibles procedimientos iniciados en su contra, lo solicitado resulta imprescindible para permitirle estructurar su defensa, garantía procesal que forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Por tanto, debe estimarse la presente demanda.

6. Al respecto, obra en autos el Informe GAH-389-2013, del 8 de abril de 2013, suscrito por el jefe de recursos humanos de Electro Oriente, que corre de fojas 7 a 10, que acredita la existencia del video solicitado. En todo caso, la emplazada no ha manifestado que lo solicitado no exista, puesto que durante el trámite del presente proceso simplemente se ha limitado a alegar que lo pedido no resulta atendible al no encontrarse dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, ellos es impertinente, pues, tal como ha sido planteado el asunto litigioso, la controversia gira en torno a si se conculcó el derecho a la autodeterminación informativa.



EXAMEN DE CONOCIMIENTOS DE CONCURSO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, PERO NO LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Expediente N° 01561-2018-PHD/TC, LIMA
Fecha de emisión: 12 de octubre de 2020

Fundamento destacado:

9. En el presente caso, la recurrente ha solicitado copias certificadas de documentos de diversa índole; por ende, se deberá analizar caso por caso. En primer lugar, solicita que se le proporcione copia certificada del examen escrito y de las pruebas psicológicas que doña Vilma Natalia Garro Orijuela rindió en la Convocatoria al Internado de Psicología 2015 del Hospital Hermilio Valdizán. A criterio de este Tribunal Constitucional, la información contenida en el examen escrito no afecta el derecho fundamental a la intimidad personal del trabajador, pues no incide en su vida personal o familiar, sino que alude directamente al resultado del examen de conocimiento dentro de un concurso público para acceder al Internado de Psicología en el nosocomio emplazado, de manera que, en lo que concierne al contenido de tal información, existe interés público en conocer dicho resultado. Por tanto, la divulgación de dicha información no se encuentra protegida en las excepciones que dispone el artículo 2, numeral 5, de la

Constitución Política del Perú, caso en el cual podría justificarse una respuesta negativa. Por consiguiente, la demanda debe estimarse en este extremo.

10. Con relación a la entrega de copia certificada de las pruebas psicológicas a las que fue sometida doña Vilma Natalia Garro Orijuela, dentro del marco del mencionado concurso público, cabe recordar lo sostenido por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 05168-2016-PHD/TC:

En efecto, el pedido de evaluaciones de desempeño laboral no podría implicar la entrega de información que pueda afectar la intimidad del trabajador; como podría ser, por ejemplo, el resultado de una evaluación psicológica, pues aquí entraríamos en el campo de la salud personal, protegida por el derecho a la intimidad (cfr. artículo 17, inciso 5, del Texto Único Ordenado de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública). (fundamento 7; énfasis agregado)

11. Por consiguiente, la información contenida en las pruebas psicológicas a las que fue sometida la mencionada persona dentro de la evaluación psicológica que formó parte del cronograma de la Convocatoria al Internado de Psicología 2015 del hospital demandado está protegida por el derecho a la intimidad. Lo mismo sucede con relación a la información contenida en el Memorando S/N-DA-1S-HHV, del 10 de marzo del 2015, pues está referida a la situación de una interna de Psicología y contiene el informe emitido por dos psicólogos, por lo que puede presumirse razonablemente que se relaciona con su salud psicológica o emocional. En consecuencia, este extremo de la demanda debe ser desestimado.



EL DERECHO A LA RECTIFICACIÓN COMO DERECHO RELACIONAL ENTRE EL HONOR Y LA INFORMACIÓN.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 3362-2004-AA/TC Fecha de emisión: 29 de agosto de 2006

Fundamento destacado:

7. (...) Es así como la rectificación aparece como una vía para hacer valer la responsabilidad ante el ejercicio abusivo de los derechos comunicativos en desmedro del honor de los demás. Por ello, fluye como un mecanismo idóneo y adecuado para que el derecho al honor, en un sistema de integración de derechos, pueda ser protegido ante un derecho comunicativo cuando éste es ejercido de manera inconstitucional, a través de datos inexactos ofrecidos y que afecten o agraven a las personas. En tal sentido, aparece como un derecho relacional entre el honor y la información, aunque no por ello puede dejar de ser reconocido como un pleno derecho fundamental. Asimismo, la función de la rectificación, como garantía procesal de un derecho como es el honor, hace que la viabilidad de este último pueda quedar asegurada ante un ataque injustificado. Por lo tanto, rectificación es, al mismo tiempo, un derecho relacional y una garantía procesal.



DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Expediente N° 4228-2005-PHC/TC. FJ 01
Fecha de emisión: 12 de septiembre de 2006

Fundamento destacado:

1. Respecto de la alegada vulneración a la debida motivación de las resoluciones, el referido derecho, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, tal como lo ha señalado este Tribunal [Exp. N° 1230-2002-HC/TC], no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.



CLUB NO DEBE MOTIVAR EL RECHAZO DE ADMISIÓN DE POSTULANTES SI SU ESTATUTO NO LO CONTEMPLA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Expediente N° 2247-2020-PA/TC
Fecha de emisión: 1 de julio de 2021

Fundamento destacado:

7. Como se aprecia, la metodología utilizada por el emplazado respecto este procedimiento, no permite, en principio, recoger el criterio utilizado en la evaluación del candidato. Este ha sido el diseño utilizado por la asociación a fin de tomar decisiones respecto el proceso de calificación para la admisión de asociados.

8. ¿Implica ello que se ha actuado sin razonabilidad? Sobre la razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha indicado que esta debe ser entendida como “una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado” (sentencia emitida en el Expediente 00018-2003-AI/TC, fundamento 2). Es decir, se debe analizar el contexto de los valores que están en juego.

9. Lo cierto es que en este caso, esta relación se materializa al desarrollarse el proceso establecido en el artículo 132 del Estatuto, elaborado en virtud de la autorregulación, el cual le da un poder importante a los miembros de la Junta Calificadora y de Disciplina para configurar la manera en que dicho cuerpo toma decisiones.

10. En este caso se aprecia que la emplazada ha cumplido con lo establecido en su propio estatuto, por lo que la solicitud de admisión al club del demandante en realidad está solicitando que se modifique el estatuto para que se le admita como asociado en dicho club.

11. Pero, tal como ocurriría en un caso relacionado con el derecho al trabajo, en donde no se puede demandar explicaciones por las que una persona no fue contratada en una entidad privada, en este caso, no puede imponerse a la asociación una obligación de establecer, a

manera de un procedimiento judicial o administrativo, motivaciones que no han sido contempladas en su estatuto.

12. Todo ello siempre que las normas estatutarias no contravengan derechos fundamentales, como el principio de no discriminación. Sin embargo, ello no aparece probado en este caso.



¿ES CONSTITUCIONAL PERMITIR QUE ARRENDAMIENTO FINANCIERO SE FORMALICE SIN INTERVENCIÓN NOTARIAL?

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 00010-2020-PI/TC

Fecha de emisión: 10 de junio de 2021

Fundamento destacado:

55. En el presente caso, este Tribunal no advierte que la norma impugnada, de manera manifiesta y según lo advertido en los argumentos de los demandantes, contravenga el principio de seguridad jurídica, más allá de su disconformidad con la nueva regulación establecida por la Octava Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia 013-2020 en lo relativo a la formalización de los contratos de arrendamiento financiero.

56. En efecto, un cambio producido en el ordenamiento jurídico respecto al carácter de la intervención notarial en la aludida formalización de los contratos de arrendamiento financiero, por sí mismo, no incide negativamente en el contenido normativo del principio de seguridad jurídica, a menos que dicho cambio conlleve un estado de cosas donde razonablemente se adviertan indicios de arbitrariedad o medidas aparentemente injustificadas desde las exigencias de los principios, reglas y valores constitucionales.

57. Al respecto, debe tenerse presente que la regulación sobre la intervención del notario público en la formalización de un contrato de arrendamiento financiero es de naturaleza legal antes que constitucional, y que la medida adoptada por la disposición impugnada puede ser cuestionada desde la perspectiva económica, empresarial, del tráfico comercial, etc. Pero dicha evaluación no tiene trascendencia constitucional ni se puede realizar por la vía del proceso de inconstitucionalidad, si es que las razones fundamentales de la impugnación no están vinculadas de forma clara y directa a la defensa de los mandatos constitucionales.

58. Adicionalmente, corresponde tener en cuenta que la norma impugnada no excluye a los notarios de intervenir en la formalización de los contratos de arrendamiento financiero. Antes bien, su participación se mantiene como una de las alternativas con que cuentan las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma.

59. En tal sentido, si antes de la entrada en vigor de la disposición impugnada la intervención notarial en la formalización de contratos de arrendamiento financiero era obligatoria y, actualmente, en virtud de aquella, la intervención es facultativa, tal constatación no es suficiente para concluir que se ha configurado una situación manifiestamente arbitraria o carente de todo propósito, términos y límites reconducibles al marco constitucional.

60. Los notarios continuarán interviniendo en la formalización de dichos contratos, siempre que las partes así lo decidan. Asimismo, la norma ha establecido requisitos concurrentes a la elección de las partes, de modo que aquella formalización no depende únicamente de su voluntad, sino que ha de observar necesariamente los requisitos establecidos por aquella.



¿DAR UN SOLO DÍA A ABOGADO RECIÉN NOMBRADO PARA ESTUDIAR EL EXPEDIENTE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA?

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02165-2018-PHC/TC Cajamarca

Fecha de emisión: 14 de enero de 2021

Fundamento destacado:

9. Al respecto, este Tribunal aprecia que la alegada afectación del derecho de defensa tiene amparo en este último extremo referido, pues no resulta razonable que un abogado recién nombrado solo cuente con un día para estudiar el expediente, preparar una defensa técnica y exponer los alegatos que crea pertinentes.

10. Si bien el órgano jurisdiccional nombró un defensor de oficio para que asuma su defensa y este nombramiento se efectuó atendiendo a la decisión del propio abogado defensor primigenio de retirarse del juicio oral de forma intempestiva por el supuesto malestar que le aquejaba, en el nombramiento de un nuevo abogado defensor subyace la imperiosa necesidad de otorgarle a este nuevo profesional del Derecho un plazo razonable y prudencial para que examine el expediente y prepare adecuadamente su defensa técnica.

11. De lo contrario, es decir, de no darse un tiempo idóneo para estudiar el expediente, la figura del defensor público se podría volver un mero elemento decorativo el día de la audiencia correspondiente, pues estaría física y formalmente presente pero, en el fondo, por el poco plazo otorgado y atendiendo a la complejidad del caso, es presumible que no se encuentre apropiadamente preparado para ejercer el patrocinio, lo que repercute evidentemente en el derecho fundamental a la defensa del procesado. Esto es lo que ha ocurrido en el caso sublitis, pues solo se le dio un día calendario al abogado Miguel Villegas Llerena, defensor público del favorecido, para tomar conocimiento del proceso. Ahí radica la afectación del derecho a la defensa y no en el hecho de que se haya nombrado un nuevo abogado.



DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN. CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

EXP. N.° N.° 02496-2012-PA/TC

Fecha de emisión: 13 de noviembre de 2013

Fundamento destacado:

3.3.1. En tal sentido, el Tribunal ha entendido que el derecho de petición garantiza el deber de la Administración de: a) "Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias, b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho, c) Admitir y tramitar el petitorio, d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición

planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación, e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada” (Cfr. STC Exp. N.° 01042-2002-AA/TC [§ 2171], fundamento 2.2.4, último párrafo). Más aún, últimamente se ha ratificado que su contenido esencial “está conformado por dos aspectos, el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante”.

3.3.2. Se ha precisado también, que la respuesta oficial “deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”.



DIFERENCIACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

Exp. N.° 0048-2004-PI/TC Fecha de emisión: 01 de abril de 2005

Fundamento destacado.

62. [Hay que realizar un] adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio, debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.



CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE GARANTIZADO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Expediente N° 00441-2012-PHD/TC
Fecha de emisión: 11 de mayo de 2012

Fundamento destacado:

6. El contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entrega la información solicitada, sino que ésta debe ser completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa exige que a información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.



GRAVEDAD DEL DELITO NO ES SUFICIENTE PARA DICTAR PRISION PREVENTIVA.

EXP. N.° 02771-2019-PHC/TC- JUNÍN
Fecha de emisión: 15 de diciembre 2020

Fundamento destacado:

11. “De lo expuesto, no aparece claramente determinado el peligro de fuga o el de obstaculización. La gravedad del delito no es suficiente razón para dictar un mandato de prisión preventiva. Bajo dicha óptica, todo delito cuya sanción sea elevada o grave, justificaría que contra los procesados se dicte un mandato de prisión preventiva”.



TC: ENTIDADES PÚBLICAS NO DEBEN HACER COBROS EXCESIVOS POR COPIAS SIMPLES.

EXP. N.° N.° 04206-2018-PHC/TC
Fecha de emisión: 01 de marzo de 2021

Fundamento destacado:

9. En el mencionado Expediente, en su fundamento 7, se considera oportuno recordara la ciudadanía y al Estado, oportuno recordar para el caso de auto también, que el derecho de acceso a la información pública no solo implica facilitar el acceso directo y sencillo a los documentos públicos previo pago del costo de la reproducción. Este derecho impone también a la Administración pública el deber de establecer una tasa de reproducción real, la cual solo incluya los gastos en que incurre la entidad para reproducir la información, teniendo para ello como parámetro objetivo límite el costo que ofrece el mercado para realizar la reproducción de documentos. Esto, bajo ningún supuesto, justifica equiparar el costo de la reproducción que debe regular la entidad pública con el costo que ofrece el mercado, dado que este supone una actividad mercantil lucrativa, mientras que aquel representa la concretización de una tasa razonable que permite el acceso a un derecho fundamental.



CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE GARANTIZADO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Expediente N° 00441-2012-PHD/TC
Fecha de emisión: 11 de mayo de 2012
Fundamento destacado:

6. El contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entrega la información solicitada, sino que ésta debe ser completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa exige que a información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.



DIFERENCIACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N.° 0048-2004-PI/TC

Fecha de emisión: 01 de abril de 2005

Fundamento destacado.

62. Hay que realizar un adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio, debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.



LA VIDA DIGNA SOBREPASA EL CONCEPTO FÍSICO-BIOLÓGICO.

SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N.° 02005-2009-PA/TC

Fecha de emisión: 16 de octubre de 2009

Fundamento destacado.

10. Dado que el derecho a la vida no se agota en el derecho a la existencia físico-biológica, a nivel doctrinario y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional lo encontramos definido también desde una perspectiva material. Así, se ha dicho que “actualmente, la noción de Estado social y democrático de Derecho concreta los postulados que tienden a asegurar el mínimo, de posibilidades que tornan digna la vida. La vida, entonces, ya no puede entenderse tan solo como un límite al ejercicio del poder, sino fundamentalmente como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado, el cual ahora se compromete a cumplir el encargo social de garantizar, entre otros, el derecho a la vida y a la seguridad.”

REFORMA PROCESAL PENAL

Se muestra un resumen. Para mayor información sírvase revisar la página de Alerta Informativa.



LA PRUEBA SUFICIENTE RELACIONADA CON LA SITUACIÓN DE FLAGRANCIA DELICTIVA SUSTENTA LA SENTENCIA CONDENATORIA.

SALA PENAL TRANSITORIA

Recurso de Nulidad N.° 735-2019, Lima

Fecha de emisión: 13 de mayo de 2021

Fundamento destacado:

Decimotercero. Que se trate de una flagrancia en sentido estricto, de una cuasiflagrancia o una presunción de flagrancia, en nada desvanece su responsabilidad, conforme a la valoración efectuada por el Colegiado Superior y que este Tribunal estima que cumple con la garantía de motivación de resoluciones judiciales. [...]

Adicionalmente, el Código Procesal Penal de 2004 puede ser utilizado a través de sus principios y normas esenciales para solucionar los problemas de la justicia penal en general, que en su artículo 259 es aún mucho más específico y claro en la definición de lo que se entiende por flagrancia en sentido estricto y sus variantes. En el caso concreto, se ha producido la captura en flagrancia en tanto fue perseguido y aprehendido inexorablemente vinculado a un instrumento del delito (arma de fuego) y a un efecto del mismo (el propio vehículo Susuki rojo, materia del latrocinio), apenas a los quince minutos de producidos los hechos (según las referencias contenidas en el atestado policial, el asalto se produce aproximadamente a la una de la madrugada y la persecución e intervención se produce aproximadamente a la una y quince de la madrugada) con lo que se cumple con la inmediatez temporal y personal a que se refiere el Tribunal Constitucional, sobre la intervención en flagrancia.



PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.

SALA PENAL PERMANENTE

Acuerdo Plenario N.° 1-2010/CJ-I 16

Fecha de emisión: 16 de noviembre de 2010

Fundamento destacado:

6. La institución de la prescripción como está regulada en el artículo 86° del Código Penal, es una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable.



DETERMINACIÓN DE LA PENA; PROPORCIONALIDAD.

SALA PENAL PERMANENTE

Recurso de Nulidad N° 668-2005-Ucayali

Fecha de emisión: 23 de noviembre de 2005

Fundamento destacado:

La pena debe guardar proporción con la entidad del injusto, la forma y circunstancias de la comisión del delito y la culpabilidad por el hecho, siendo de resaltar el vínculo entre el imputado y la agraviada; que, de igual forma, la reparación civil debe graduarse en función al daño causado a la víctima.

**¿TENER ESTUDIOS INCOMPLETOS DE PRIMARIA DESCARTA ERROR DE COMPRENSIÓN CULTURALMENTE CONDICIONADO?**

SALA PENAL TRANSITORIA
Casación 355-2018, Huánuco
Fecha de emisión: 21 de abril de 2021

Fundamento destacado:

Cuarto. (...) 4.3. Los parámetros del error por comprensión culturalmente condicionado y a pesar de ello le impusieron pena privativa de la libertad efectiva. Al respecto, cabe señalar que en el sexto considerando de la sentencia de vista refiere que:

Del mismo modo, la defensa alude a la presencia de un error de prohibición, esto es que el imputado no sabía que poseer armas de fuego y municiones constituye delito, agregando que este es analfabeto; sin embargo, dicha alegación se contradice con lo aseverado por el acusado, quien durante su examen en esta instancia superior negó por completo haberlos poseído refiriendo que se enteró de su existencia recién en la intervención (los resaltados son propios).

Ello denota que se encontraba en el grado de conocimiento para determinar el carácter antijurídico de la conducta imputada y, por ende, que le sea reprochable; además, en la audiencia de instalación del juicio oral (foja cuarenta y dos), al momento de acreditarse refirió tener primaria incompleta. Todo lo anterior permite colegir que su conducta no se encuentra dentro de los alcances del error de prohibición culturalmente condicionado, conforme lo prescribe el artículo 15 del Código Penal, pues esta falsa representación de la realidad se configura cuando el agente por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

**DEFINICION DE AGRAVIADO.**

Casación N° 342-2011-Cusco
Fecha de emisión: 02 de julio de 2013

Fundamento destacado:

“Entendemos por agraviado, aquel sujeto que resulta directamente ofendido por un delito o perjudicado por las consecuencias del mismo; teniendo entre otros derechos, el de impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. Asimismo, por su condición de perjudicado, en un proceso penal podrá ejercer su acción reparatoria, para lo cual debe estar legitimado, debiéndose constituir en actor, a efectos de poder reclamar la reparación, y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito”.



PECULADO: ¿QUÉ ES Y CUÁNDO SE EXPIDE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA?

SALA PENAL TRANSITORIA

Recurso de Nulidad 2101-2019, Puno
Fecha de emisión: 07 de abril de 2021

Fundamento destacado:

La sentencia absolutoria es expedida cuando el operador jurídico, luego de compulsar los medios de prueba, llega a la convicción de que los medios de prueba recabados durante el desarrollo del proceso son insuficientes, inútiles o inconducentes para validar la reprochabilidad del procesado y ello se puede generar cuando se mantiene incólume la presunción de inocencia o se remarca la presencia del in dubio pro reo.



¿QUÉ ASPECTOS DEBEN CONSIDERARSE PARA VALORAR LA QUIEBRA DE LA PRESUNCIÓN DE IMPARCIALIDAD SUBJETIVA?

SALA PENAL PERMANENTE

Acuerdo Plenario N° 3-2007/CJ-116
Fecha de emisión: 16 de noviembre de 2007

Fundamento destacado:

8. "La imparcialidad subjetiva se presume salvo prueba en contrario; en consecuencia, no basta la sola afirmación de la interposición de la demanda o queja ni la presentación del documento en cuestión para estimar lesionada la imparcialidad judicial. Se requiere, por consiguiente, indicios objetivos y razonables que permitan sostener con rigor la existencia de una falta de imparcialidad. El Tribunal, en este caso, debe realizar una valoración propia del específico motivo invocado y decidir en función a la exigencia de la necesaria confianza del sistema judicial si el juez recusado carece de imparcialidad; debe examinar, en consecuencia, la naturaleza de los hechos que se le atribuyen como violatorios de la Constitución o del ordenamiento judicial, y si su realización, en tanto tenga visos de verosimilitud, pudo o no comprometer su imparcialidad



DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

SALA PENAL PERMANENTE

Recurso de Nulidad N° 1059-2011-Lima
Fecha de emisión: 12 de julio de 2011

Fundamento destacado:

9. La prescripción - desde un punto de vista general- es la institución jurídica mediante el cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones; y, desde la óptica penal, constituye una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendo en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma (...).



CRITERIOS CARACTERÍSTICOS DE LA LEX ARTIS AD HOC EN EL ACTO MÉDICO.

SALA PENAL PERMANENTE

Casación 334-2019, Ica

Fecha de emisión: 16 de setiembre de 2020

Fundamento destacado:

a. En los delitos culposos, en particular el de homicidio, el juicio de tipicidad objetiva debe realizarse con base en criterios de imputación objetiva. Si la acusación es por homicidio culposo, en el contexto de la actividad médica, estos criterios permitirán establecer si el resultado dañoso puede imputarse objetivamente a una conducta, como consecuencia de la vulneración del deber de cuidado, objetivado en la *lex artis ad hoc*.

b. La *lex artis ad hoc* es un concepto relativamente indeterminado, que debe ser precisado por el juzgador en función de las siguientes características: 1. contenido semántico, 2. flexibilidad, 3. ámbito de aplicación, 4. naturaleza normativa, 5. sentido práctico y deontológico, 6. carácter dinámico, 7. aplicación relativa, 8. regula actividades, 9. inherente a la actividad médica, 10. finalidad benefactora y 11. enfocado en el método no en los resultados.

c. En la sentencia de vista, la Sala de Apelaciones no fundamentó de manera acabada los criterios para proceder a la absolución del acusado, y se limitó a explicar su decisión en función de criterios de culpabilidad, obviando desarrollar con anterioridad el juicio de tipicidad objetiva sobre la observancia del deber de cuidado, conforme a la *lex artis ad hoc*.



DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN DELITOS AGRAVADOS.

SALA PENAL PERMANENTE

Recurso de Nulidad N° 3100-2012-Ayacucho

Fecha de emisión: 17 de setiembre de 2013

Fundamento destacado:

5. Lo determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que desarrolla el Juez Penal a efectos de determinar la pena concreta a imponer, teniendo como parámetros la pena conminada en el tipo penal. Por otro lado, no es obligación de la Sala Penal imponer una pena por debajo del mínimo a los acusados que opten por acogerse a los alcances de la conclusión anticipada; siendo la determinación de la pena el resultado de una ponderación de varios factores como las circunstancias del evento, el modo y forma de participación del agente, además de los criterios establecidos en el artículo 45° y 46° del Código Penal.



¿EN QUÉ CASOS EL ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO DEVIENE EN PRUEBA ILÍCITA?.

SALA PENAL PERMANENTE

Casación 342-2019, Huánuco

Fecha de emisión: 09 de noviembre de 2020

Fundamento destacado:

a. La inviolabilidad de domicilio es un derecho fundamental e implica la imposibilidad de irrumpir física, mecánica o electrónicamente, en el lugar de residencia. Excepcionalmente, puede ingresarse al domicilio con consentimiento de su titular; con orden judicial o en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración.

b. La valoración de las excepciones a la regla de la inviolabilidad, ha de realizarse evaluando integralmente las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores al ingreso al mismo, para la determinación de la legalidad y proporcionalidad de su restricción.

c. En el presente caso, el Colegiado calificó como prueba ilícita el “acta de autorización y registro domiciliario, incautación con fines de decomiso de cocaína, vehículos lineales, llaves, con subsecuente detención de personas”, debido a que se vulneró este derecho, pues la encausada negó el ingreso a su domicilio al Fiscal y a los efectivos policiales y ante su negativa “se valieron de los niveles de uso de la fuerza preventivos y reactivos para influir en la libertad de autodeterminación de la encausada, pero al no lograr su propósito, allanaron a la fuerza la vivienda, y como protesta la acusada no firmó el acta respectiva”.

d. El dicho de la imputada debió ser valorado considerando lo siguiente: (i) la fuente de la intervención fue generada por una información de inteligencia sobre la probabilidad de una transacción ilícita; (ii) el hecho que se encuentre al pie de la puerta de la imputada un paquete sospechoso que resultó siendo droga; (iii) la adopción de una medida regular de solicitar la intervención de un fiscal para dotar presuntamente de legalidad de una posible incursión en el domicilio bajo sospecha. Estas circunstancias debieron ser evaluadas conjuntamente con las que se generaron posteriormente.



¿DIFERENCIAS ENTRE CALUMNIA Y DIFAMACION?

Recurso de Nulidad N° 2295-2005, Lambayeque

Fecha de emisión: 04 de octubre de 2005

Fundamento destacado:

3. Que, se configura el delito de calumnia cuando se atribuye a otro un delito; asimismo, constituye ilícito penal de difamación, si concurren los elementos constitutivos del delito: desacreditación en ausencia, incriminando hechos o situaciones capaces de perjudicar el honor y/o reputación de una persona y divulgación, de modo que se difunda y llegue a conocimiento de muchos; un tercer elemento esencial e interactuante, la actitud dolosa que la representa el animus difamandi; conforme lo consagran los artículos ciento treinta y uno, y ciento treinta y dos del Código Penal.

**EL PRINCIPIO DE LA MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL.**

Recurso de Nulidad N° 5080-2007-Lima
Fecha de emisión: 01 de julio de 2007

Fundamento destacado:

7. El derecho penal deja de ser necesario para proteger a la Sociedad cuando dicha protección puede conseguirse por otros medios, que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos, para los derechos individuales, en tal sentido en el análisis del caso concreto debe entrar en juego el principio de subsidiaridad, según el cual el derecho penal ha de ser la última ratio, el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. Por otro lado, el denominado carácter fragmentario del Derecho Penal, constituye una exigencia relacionada con la anterior, es decir, significa que el Derecho Penal no ha de sancionar todas las conductas vulneradoras de los bienes jurídicos que protege ni tampoco todos ellos son objeto de tutela, sino sólo castiga las modalidades de ataque más peligrosas para ellos -el derecho penal protege el bien jurídico contra ataques de especial gravedad-. Ambos postulados integran el llamado principio de intervención mínima del derecho penal, que consiste en que la intervención del Estado sólo se justifica cuando es necesaria para el mantenimiento de su organización. Por eso sólo debe acudir al derecho penal cuando han fracasado todos los demás controles, pues el derecho punitivo es el último recurso que ha de utilizar el Estado. Ello porque el derecho penal no castiga todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino sólo las que revisten mayor entidad -la potestad de castigar no puede ser ejercida por el Estado de manera ilimitada, pues se caería en el abuso y la arbitrariedad, es necesario imponerle diversos controles-, por eso se habla del carácter fragmentario.(...).

**CONSENTIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA DISMINUYE PRUDENCIALMENTE LA PENA.**

RECURSO DE NULIDAD N. ° 3671-2009-Amazonas
Fecha de emisión: 26 de abril de 2010

Fundamento destacado:

Segundo. Es de precisar que para la dosificación punitiva se va a meritar, además, que el acusado mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada con su consentimiento, sin el empleo de violencia o amenaza disminuyendo la afección de la indemnidad sexual -como bien jurídico protegido- en tanto, se ha reducido la posibilidad de una lesión traumática en la esfera íntima de la víctima; asimismo, cabe señalar, que esta circunstancia se analiza dentro del ámbito de la teoría de la pena, dejando intacta la esencia del delito; por tanto, no es pertinente aumentar la dosimetría punitiva [...]; [...]que por el contrario, estando a lo precedentemente expuesto se deberá disminuir prudencialmente.



PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.

Acuerdo Plenario N.° 1-2010/CJ-I 16
Fecha de emisión: 16 de noviembre de 2010

Fundamento destacado:

6. La institución de la prescripción como está regulada en el artículo 86° del Código Penal, es una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable.



IMPARCIALIDAD JUDICIAL.

CASACIÓN 1796-2018 – Puno
Fecha de emisión: 29 de abril de 2021

Fundamento destacado:

31. Aunque el magistrado, en primera instancia, no emitió sentencia sobre el fondo de la controversia, lo cierto es que el proceso de formación de la convicción judicial —bajo el sistema de valoración de la sana crítica— comprende a la actuación de las pruebas ofrecidas por las partes. La convicción judicial es progresiva, atendiendo a los elementos de prueba legítimamente incorporados y alegatos de las partes sobre el valor probatorio de cada uno de ellos. La corte suprema establece que ya existía en el juez superior —miembro de la Sala de Apelaciones— un conocimiento previo de la causa, con una convicción judicial aunque incipiente, pero con un valor previo, al fin y al cabo, otorgado a la prueba actuada cuando integraba el órgano de juzgamiento.



PENA PUEDE REDUCIRSE HASTA UN TERCIO POR DEBAJO DEL MÍNIMO EN CASOS DE TENTATIVA.

Recurso de Nulidad N° 438-2020, Lima Sur
Fecha de emisión: 24 de agosto de 2020

Fundamento destacado:

3.12. No obstante, el Recurso de Casación número 66-2017/Junín —emitido el dieciocho de junio de dos mil diecinueve por la Sala Penal Transitoria—, en su apartado decimosegundo —el cual remite al Recurso de Nulidad número 154-2016/Áncash, emitido el nueve de abril de dos mil diecinueve por la Sala Penal Transitoria, en cuyo apartado 6.3. se asumió este criterio—, señaló que en casos de tentativa —artículo 16 del Código Penal, que también es una casual de disminución de punibilidad— la pena puede reducirse por debajo del mínimo legal hasta en una tercera parte.



PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.

SALA PENAL TRANSITORIA

Acuerdo Plenario N.° 1-2010/CJ-I 16

Fecha de emisión: 16 de noviembre de 2010

Fundamento destacado:

6. La institución de la prescripción como está regulada en el artículo 86° del Código Penal, es una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable.



CONSENTIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA DISMINUYE PRUDENCIALMENTE LA PENA.

SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N. ° 3671-2009-Amazonas

Fecha de emisión: 26 de abril de 2010

Fundamento destacado:

Segundo. Es de precisar que para la dosificación punitiva se va a merituar, además, que el acusado mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada con su consentimiento, sin el empleo de violencia o amenaza disminuyendo la afección de la indemnidad sexual -como bien jurídico protegido- en tanto, se ha reducido la posibilidad de una lesión traumática en la esfera íntima de la víctima; asimismo, cabe señalar, que esta circunstancia se analiza dentro del ámbito de la teoría de la pena, dejando intacta la esencia del delito; por tanto, no es pertinente aumentar la dosimetría punitiva [...]; [...]que por el contrario, estando a lo precedentemente expuesto se deberá disminuir prudencialmente.



COLUSIÓN: SE OTORGÓ MAQUINARIA PESADA, PREVIO CONVENIO, PARA QUE SIRVA A INTERESES DE EMPRESA PRIVADA.

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N.° 917-2019, JUNÍN

Fecha de emisión: 25 de noviembre de 2020

Fundamento destacado:

Constituye un supuesto de colusión el otorgar una maquinaria pesada, previo un convenio interinstitucional, para que sirva a los intereses de una empresa privada en una jurisdicción distinta a la circunscripción determinada por ley; en la que tampoco se efectuó la contraprestación por el empleo del bien público, sin que los funcionarios responsables hubiesen

ejercicio labores de control y fiscalización del mismo pese al tiempo prolongado que el bien mueble estuvo fuera del Gobierno Regional de Junín.

NOTICIAS

Se muestra un resumen de las noticias más relevantes del mes de febrero. Para mayor información sírvase revisar la página web de Alerta Informativa.

 Poder judicial prorroga trabajo presencial interdiario y remoto hasta el 31 de agosto. (02/08/2021) <https://bit.ly/3qabr6g>

 Presidenta del pj: unámonos por el cambio donde prime la justicia, la libertad, el respeto y la igualdad. (02/08/2021) <https://bit.ly/3k22Of5>

 Corte del callao: inauguran consultorio jurídico gratuito en beneficio de los litigantes. (03/08/2021) <https://bit.ly/3iTXFGt>

 Corte suprema delinea causal de improcedencia del litisconsorcio. (03/08/2021) <https://bit.ly/3ALCWef>

 Poder judicial inaugura uso del eje en juzgados de ica y puente piedra. (04/08/2021) <https://bit.ly/3COJ1IJ>

 PJ obtiene certificación iso 37001 para establecimiento del sistema de gestión antisoborno. (04/08/2021) <https://bit.ly/3k047LE>

 Justicia española absuelve de tentativa de homicidio a una madre que acuchilló a su hija. (05/08/2021) <https://bit.ly/3AJEUvg>

 Poder judicial en la vanguardia con aplicación de 100 reglas de brasilia en favor de las personas más vulnerables. (05/08/2021) <https://bit.ly/3xSFXaH>

 Poder judicial fortalecerá gestión de la justicia de paz frente a la violencia de género. (06/08/2021) <https://bit.ly/3AQDak8>

 Es inconstitucional toda sanción por ejercer el derecho a la huelga. (06/08/2021) <https://bit.ly/3sgy6Af>

 La ley n° 31313 y la plusvalía del suelo. (09/08/2021) <https://bit.ly/3z92zp3>

 Judicatura asegura atención a poblaciones vulnerables. (09/08/2021) <https://bit.ly/3spqfCJ>

 Tribunal constitucional ratifica que la posesión no merece tutela constitucional. (10/08/2021) <https://bit.ly/3sragUE>



Poder judicial renueva compromiso para construir un Perú con justicia que contemple diversidad cultural. (10/08/2021) <https://bit.ly/3q9G9MT>



Agencia virtual sat será de uso obligatorio. (11/08/2021) <https://bit.ly/37WRbjL>



Migraciones reanuda plazos. (11/07/2021) <https://bit.ly/2UnOpkw>



Corte superior de justicia de la libertad inaugura estacionamiento de bicicletas en una de sus sedes. (12/08/2021) <https://bit.ly/3yWbM3O>



Poder judicial fortalecerá proceso de selección de jueces supernumerarios. (12/08/2021) <https://bit.ly/2W6juKl>



Simplifican trámites para el otorgamiento de testamento por notario público. (13/08/2021) <https://bit.ly/3AO3Kuf>



Contraloría: estas son las regiones más afectadas por la corrupción en el 2020. (13/08/2021) <https://bit.ly/3yZ6uoi>



INPE suspende el ingreso de visita de abogados al penal. (16/08/2021) <https://bit.ly/3yX6swT>



SUNARP aprueba casilla electrónica. (16/08/2021) <https://bit.ly/3CVKDQP>



Proponen exoneración del pago del derecho de examen de admisión a universidades públicas. (17/08/2021) <https://bit.ly/37NYwIZ>



Tribunal fiscal establece pautas para el cumplimiento tributario. (17/08/2021) <https://bit.ly/3sCmGcN>



¡Firman convenio! El colegio de notarios de Lima y ceas para que familias de privados de libertad cobren bonos. (18/08/2021) <https://bit.ly/3mLkUVK>



Eligen a presidenta de la comisión de constitución y reglamento. (18/08/2021) <https://bit.ly/3zla32B>



Independientes podrán emitir recibos por honorarios en línea. (19/08/2021) <https://bit.ly/3jrqrhT>



Sunafil aprueba versión 2 de directiva n° 001-2020. (19/08/2021) <https://bit.ly/3gLaJg2>



Presidenta del pj destaca importancia de plataforma “conoce a tu juez”. (20/08/2021) <https://bit.ly/3juCifu>



Publican ley que regula cierre el de minas. (20/08/2021) <https://bit.ly/3sWvmuB>



Justicia española reconoce la prestación por maternidad a un funcionario padre de una niña nacida por gestación subrogada. (23/08/2021) <https://bit.ly/38qnesQ>

AGOSTO de 2021



Contraloría aprueba reglamento. (23/08/2021) <https://bit.ly/3sZoUTA>



Presidenta del pj solicita mayor presupuesto para atender alta carga procesa. (24/08/2021) <https://bit.ly/3zpiCPv>



Autoridades del callao se comprometen a fortalecer la justicia durante mesa de diálogo. (24/08/2021) <https://bit.ly/3zykVjh>



Corte suprema fija criterios sobre la improcedencia de intereses moratorios. (25/08/2021) <https://bit.ly/3ztyn87>



Aprueban implementación del expediente judicial electrónico en los distritos judiciales de ica, puente piedra-ventanilla y sullana. (25/08/2021) <https://bit.ly/3jrxVS4>



¡Empresas, eviten contingencias! Sunafil puede efectuar inspecciones de incógnito. (26/08/2021) <https://bit.ly/3yt0d38>



Defensoría del pueblo propone ley que regula los deberes de idoneidad de ministros de estado. (26/08/2021) <https://bit.ly/38udwW8>



Osiptel: aprueban publicación del proyecto “reglamento de solución de controversias entre empresas”. (27/08/2021) <https://bit.ly/3yt0d38>



Judicatura inaugura módulo de atención presencial y virtual en Áncash. (27/08/2021) <https://bit.ly/38udwW8>



Poder judicial recibirá presupuesto mayor al del año pasado. (31/08/2021) <https://bit.ly/3x8Rkep>



Facilitan procedimientos de contribuyentes ante la sunat. (31/08/2021) <https://bit.ly/3iZnQ8S>

NOTA: Alerta Informativa es un boletín electrónico de distribución gratuita que selecciona las principales normas legales, proyectos de ley y/o jurisprudencia presentados en el Diario Oficial El Peruano, la Web del Congreso y la Web del Tribunal Constitucional, respectivamente. Asimismo, contiene algunas de las principales noticias y/o artículos aparecidos en el día y publicadas en otros medios de comunicación. En todos los casos cumplimos con citar la fuente correspondiente. Para mayor información, le solicitamos visitar la fuente directamente.